

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias,

y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare** N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado **SCQ-134-0824-2024 del 23 de abril de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: "*tala de bosques naturales para loteo*", la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **6°3'49,92"N-74°59'13,12"W**, distinguido con el PK: **6602001000002400048** y FMI: **0068343**, ubicado en la vereda El Socorro del municipio de San Luis, Antioquia; propiedad del señor **FELIPE JOSÉ MERCADO MUNERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **17.711.353**.

Que en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 30 de abril de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02681-2024 del 10 de mayo de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

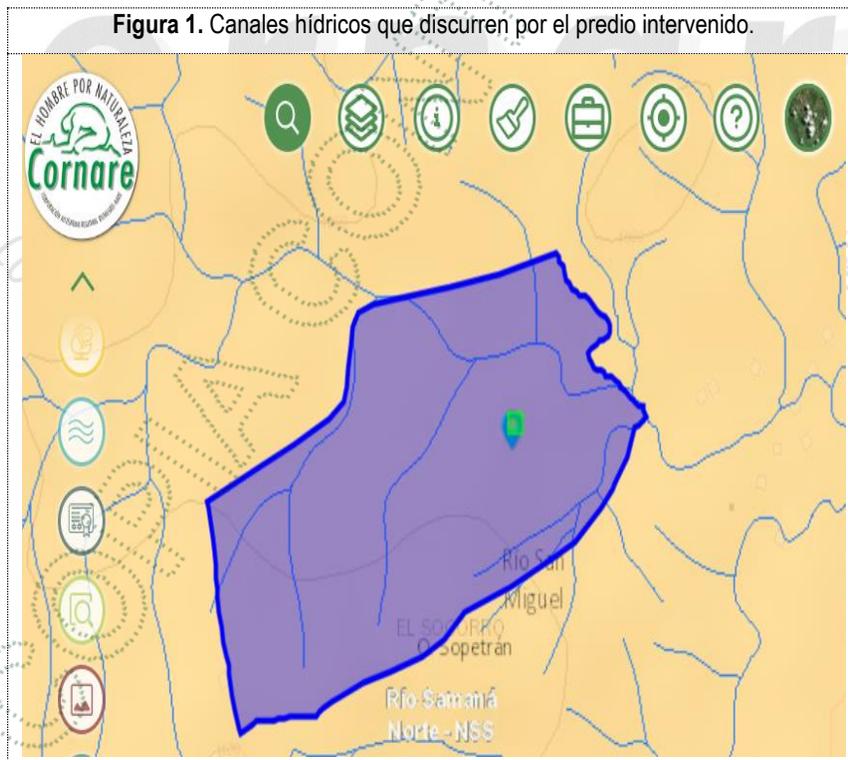
El 30 de abril de 2024 integrantes del equipo técnico de Cornare realizaron inspección ocular al predio identificado con matrícula 0068343 y PK 6602001000002400048, ubicado en la vereda El Socorro, del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental número SCQ-134-0824-2024 del 23 de abril de 2024, encontrando lo que se describe a continuación:

3.1. *Se ingresó al predio sin acompañante hasta el lugar señalado de la intervención; en el recorrido se observó apertura de vía en consecuencia*

remoción de la capa vegetal incluyendo árboles volcados en una longitud aproximada de 600 m y 6 m de ancho.

- 3.2. Al llegar al lugar con coordenadas 6°3'49,92"N-74°59'13,12"W se encontró un área de 1,5 ha donde sellevó a cabo tala rasa de árboles asociados a un bosque muy intervenido, como producto de la tala se encontraron tocones con diámetros entre 10 y 36 cm y material vegetal disperso en el suelo (registro fotográfico). Se indentificaron dos acopios de madera con 31 bloques equivalente a 2,21 m³.
- 3.3. Posterior a la visita se estableció comunicación con el señor Felipe José Mercado Munera quien es el responsable de la actividad y propietario del predio. El señor Felipe Mercado señaló que no tenía conocimiento que para realizar la adecuación del terreno y la tala de árboles era necesario solicitar permiso, además, comunicó que no pretende comercializar la madera ya que será usada para fines domésticos.
- 3.4. El predio se indentifica ante catastro municipal (año 2019) con matrícula inmobiliaria 0068343 y PK 6602001000002400048, cuenta con un área total de 21,6 ha de las cuales 20 ha se encuentran en bosque nativo según imagen satelital disponible en Google earth; el señor Aurelio de Jesus Marulanda Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía 679091, figura como el actual propietario en la base de datos.
- 3.5. Mediante inspección ocular y cruce cartográfico con la zonificación hidrográfica, se identificó que el predio cuenta diferentes canales que abastecen la quebrada Sopetrán, a las cuales se despojó parte de la cobertura.

Figura 1. Canales hídricos que discurren por el predio intervenido.



- 3.6. El predio mencionado se encuentra dentro de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte, aprobado mediante resolución 112-7293-2017. El área intervenida se encuentra en áreas de restauración ecológica, Figura 2.

Figura 2. Zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte en el predio intervenido.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de restauración ecológica - POMCA	21.4	98.97
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.14	0.67
Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.08	0.36

Registro fotográfico

Área de tala



Acopio de madera



4. Conclusiones:

- 4.1. El 30 de abril de 2024 integrantes del equipo técnico de Cornare realizaron inspección ocular al predio con matrícula inmobiliaria 0068343 y PK 6602001000002400048, coordenadas 6°3'49,92"N-74°59'13,12"W ubicado en la vereda El Socorro, del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental número SCQ-134-0824-2024 del 23 de abril de 2024, en la cual se encontró remoción de tierra por apertura de vía y tala rasa en un área de 1,5 ha, así como acopio con 2,21 m³ de madera.
- 4.2. Mediante inspección ocular y cruce cartográfico con la zonificación hidrográfica se identificó que se removió parte de la vegetación que cubría la ronda hídrica de canales de orden. En cuanto a los determinantes ambientales el predio hace parte de la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, la actividad de tala se realizó en áreas de restauración ecológica.
- 4.3. Teniendo que el 95% de la cobertura vegetal del predio es bosque y que solo se removió el 7%, la intervención al recurso flora se considera moderada, teniendo en cuenta además, que se llevó a cabo sin solicitar el respectivo permiso ante la autoridad competente según lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*”

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su

respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el Decreto N° 2811 de 1974, en su artículo 8:

“(…)

ARTÍCULO 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

(…)”.

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

- 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.**
- 9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, las cuales deberán estar convenientemente señalizada**

(...)”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02681-2024 del 10 de mayo de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **FELIPE JOSÉ MERCADO MUNERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **17.711.353**, presunto responsable de actividades de **TALA DE ÁRBOLES** y **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para apertura de una vía sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en el predio con coordenada geográfica **6°3'49,92"N-74°59'13,12"W**, distinguido con el PK: **6602001000002400048** y FMI: **0068343**, ubicado en la vereda El Socorro del municipio de San Luis, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental competente, en el predio con coordenada geográfica **6°3'49,92"N-74°59'13,12"W**, distinguido con el PK: **6602001000002400048** y FMI: **0068343**, ubicado en la vereda El Socorro del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras para apertura de una vía, en el predio con coordenada geográfica **6°3'49,92"N-74°59'13,12"W**, distinguido con el PK: **6602001000002400048** y FMI: **0068343**, ubicado en la vereda El Socorro del municipio de San Luis, Antioquia.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base

en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

- **PRESENTAR** ante Cornare las correspondientes licencias que autoricen el movimiento de tierra o la apertura de la vía; expedidas por la Secretaria de Planeación del municipio de San Luis.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **FELIPE JOSÉ MERCADO MUNERA**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **FELIPE JOSÉ MERCADO MUNERA**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0824-2024 del 23 de abril de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02681-2024 del 10 de mayo de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **FELIPE JOSÉ MERCADO MUNERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **17.711.353**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ENTREGAR copia completa del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02681-2024 del 10 de mayo de 2024**, al señor **FELIPE JOSÉ MERCADO MUNERA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0824-2024**
Proceso: **Queja Ambiental**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**
Fecha: **15/05/2024**